CAPÍTULO X.

De las asociaciones.

Artículo 268.

Las asociaciones comerciales son de dos especies: las asociaciones momentáneas y las asociaciones en participación.

Artículo 269.

La asociación momentánea es la que tiene por objeto tratar sin razón social una ó varias operaciones determinadas de comercio.

Los socios están obligados solidariamente para con los terceros con quienes contratan.

Artículo 270.

La asociación en participación es aquella en la cual se interesan dos ó más personas en operaciones que tratan en su propio nombre una ó varias, siempre que éstas constituyan una sola entidad jurídica. No hay entre los terceros y los asociados que no contratan ninguna acción directa.

Artículo 271.

Las asociaciones momentáneas y en participación tienen lugar entre los asociados para los objetos, en las formas, con las proporciones de interés y condiciones que ellos estimen convenientes.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones penales.

Artículo 272.

Los que por medio de un delito violen ó eludan los acuerdos de las asambleas, las convenciones sociales ó las disposiciones de este Código relativas á sociedades, además de la pena que por su delito merezcan, quedan civilmente obligados á la indemnización de daños y perjuicios, y serán nulos todos los actos á virtud del delito consumados.

TÍTULO TERCERO.

DE LA COMISIÓN MERCANTIL.

CAPÍTULO I.

De los comisionistas.

Artículo 273.

El mandato aplicado á actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.

Artículo 274.

El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituído en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.

Artículo 275.

Es libre el comisionista para aceptar ó no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente, ó por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar.

Artículo 276.

El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que acepta tácitamente la comisión.

Artículo 277.

Aunque el comisionista rehuse la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya

remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión.

Artículo 278.

Cuando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehusa la comisión, ó de cumplir la expresa ó tácitamente aceptada, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Artículo 279.

El comisionista puede hacer vender los efectos que se le han consignado, por medio de dos corredores, ó dos comerciantes á falta de éstos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de ellos:

I. Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el trasporte y recibo de ellos;

II. Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehusa la comisión, éste, después de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubiere remitido.

El producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado á disposición del comitente en una institución de crédito, si la hubiere, ó en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial.

Artículo 280.

El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones subalternas, que, según costumbre, se confíen á éstos.

Artículo 281.

En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exige provisión de fondos no está obligado el comisionista á ejecutarlas, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los que tenía recibidos.

Artículo 282.

Cuando el comisionista se comprometa á anticipar fondos para el desempeño de la comisión, estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente.

Artículo 283.

El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre ó en el de su comitente.

Artículo 284.

Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.

Artículo 285.

Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común.

Artículo 286.

El comisionista, en el desempeño de su encargo, se sujetará á las instrucciones recibidas del comitente, y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

Artículo 287.

En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta ó estuviere el comisionista autorizado para obrar á su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

Artículo 288.

Si un accidente imprevisto hiciere, á juicio del comisionista, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicándolo así al comitente por el medio más rápido posible.

Artículo 289.

En las operaciones hechas por el comisionista, con violación ó con exceso del encargo recibido, además de la indemnización á favor del comitente de daños y perjuicios, quedará á opción de éste ratificarlas ó dejarlas á cargo del comisionista.

Artículo 290.

El comisionista estará obligado á dar oportunamente noticia á su comitente, de todos los hechos ó circunstancias que puedan determinarle á revocar ó modificar el encargo. Asimismo debe dársela sin demora, de la ejecución de dicho encargo.

Artículo 291.

El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto á la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención ú omisión. Si los contraviniere en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos.

Artículo 292.

Serán de cuenta del comisionista el quebranto ó extravío del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión; y de cargo del comitente, siempre que al devolver los fondos sobrantes el comisionista observase las instrucciones de aquel respecto á la devolución.

Artículo 293.

El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere distinta inversión, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar y de la indemnización de daños y perjuicios, abonará al comitente el capital y su interés legal desde el día en qué lo recibió.

Artículo 294.

Responderá el comisionista de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que al encargarse de ellos hiciere constar por la certificación de dos corredores, ó dos comerciantes á falta de éstos, las averías ó deterioros que en dichos efectos hubiere.

Artículo 295.

El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado en que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción ó menoscabo sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, trascurso de tiempo ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el trascurso del tiempo ó vicio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar por medio de la certificación de dos corredores, ó en su defecto, de dos comerciantes, el menoscabo de las mercancías, poniéndolo tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

Artículo 296.

El comisionista que hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá contratar el trasporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador.

Artículo 297.

El comisionista encargado de expedición de efectos deberá asegurarlos, si tuviere orden para ello, y la provisión de fondos necesaria, ó se hubiere obligado á anticiparlos.

Artículo 298.

Estará obligado el comisionista á rendir, con relación á sus libros, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento, y á entregar al comitente el saldo de lo recibido. En caso de morosidad, abonará intereses.

Artículo 299.

Ningún comisionista comprará ni para sí ni para otro lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente.

Artículo 300.

Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado ó vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Artículo 301.

El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés ó ventaja que resulte de dicho crédito ó plazo.

Artículo 302.

Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere á plazo, deberá avisarlo así al comitente participándole los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

Artículo 303.

El comisionista que no verificare oportunamente la cobranza de los créditos, ó no usare de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que causaren su omisión ó tardanza.

Artículo 304.

Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho á ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión.

Artículo 305.

El comitente está obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho.

Artículo 306

Los efectos que estén real ó virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin ser antes pagado.

Artículo 307.

Quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista.

La revocación intimada únicamente al comisionista, no puede ser opuesta á terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el comisionista.

Artículo 308.

Por muerte ó inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión; pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

CAPÍTULO II.

De los factores y dependientes.

Artículo 309.

Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa ó establecimiento fabril ó comercial, ó estén autorizados para contratar respecto á todos los negocios concernientes á dichos establecimientos ó empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna ó algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes.

Artículo 310.

Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse, y poder ó autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico.

Artículo 311.

Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio.

Artículo 312.

Sólo autorizados por sus principales y en los términos en que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar ó interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales.

Artículo 313.

En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente.

Artículo 314.

Cuando el factor contrate en nombre propio, pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó principal.

Artículo 315.

Siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya trasgredido sus facultades ó cometido abuso de confianza.

Artículo 316.

Asimismo obligarán al principal los contratos de su factor, aun siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que haya obrado con orden de su principal, ó éste los haya aprobado en términos expresos ó por hechos positivos.

Artículo 317.

Las multas en que puede incurrir el factor por contravención á las leyes en las gestiones propias de su factoría, se harán efectivas en bienes de su principal.

Artículo 318.

Si el principal interesare al factor en alguna ó algunas operaciones, con respecto á ellas y con relación al principal, el factor será reputado asociado.

Ni el factor ni el dependiente tendrán este carácter, ni el de socios, si sólo los interesare el principal en las utilidades del giro, reputándose sueldo dicho interés.

Artículo 319.

Los poderes conferidos á un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, ó haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado.

Artículo 320.

Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos respecto de su principal, mientras no llegue á noticia del factor la revocación del poder ó la enajenación del establecimiento ó empresa de que estaba encargado; y con relación á tercero, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocación del poder, la inscripción y publicación de ella.

Artículo 321.

Los actos de los dependientes obligarán á sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas.

Artículo 322.

Los dependientes encargados de vender se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos á nombre de los principales, siempre que las ventas sean en almacén público y al por menor; ó siendo al por mayor, se hayan verificado al contado y el pago se haya hecho en el almacén.

Artículo 323.

Los dependientes viajantes autorizados con cartas ú otros documentos para gestionar negocios, ó hacer operaciones de tráfico, obligarán á su principal dentro de las atribuciones expresadas en los documentos que los autoricen.

Artículo 324.

La recepción de mercancías que el dependiente hiciere por encargo de su principal, se tendrá como hecha por éste.

Artículo 325.

Sólo con autorización de sus principales, podrán los factores y dependientes delegar en otros los encargos que recibieron de aquellos.

Artículo 326.

Los principales indemnizarán á los factores y dependientes, de los gastos que hicieren y pérdidas que sufrieren en el desempeño de su encargo, salvo lo expresamente pactado á este respecto.

Artículo 327.

Los factores y dependientes serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido.

Artículo 328.

Si el contrato entre los principales y sus dependientes no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando con un mes de anticipación. Si se hubiere celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes contratantes, sin el consentimiento de la otra, podrá separarse antes del plazo convenido, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 329.

Los principales llevarán cuenta comprobada á sus dependientes de su haber y debe.

Artículo 330.

Los principales podrán despedir á sus dependientes antes del plazo convenido:

I. Por fraude ó abuso de confianza en los encargos que les hubieren confiado;

II. Por hacer alguna operación de comercio sin autorización de su principal, por cuenta propia;

III. Por faltar gravemente al respeto y consideración debidos á su principal ó personas de su familia ó dependencia.

Artículo 331.

Los dependientes podrán despedirse de sus principales antes del plazo fijado:

I. Por falta de cumplimiento, por parte del principal, de cualquiera de las condiciones concertadas en beneficio del dependiente;

II. Por malos tratamientos ú ofensas graves, por parte del principal.

TÍTULO CUARTO.

DEL DEPÓSITO MERCANTIL.

CAPÍTULO I.

Del depósito mercantil en general.

Artículo 332.

Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, ó si se hace á consecuencia de una operación mercantil.

Artículo 333.

Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho á exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará á los términos del contrato, y en su defecto, á los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

Artículo 334.

El depósito queda constituído mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto.

Artículo 335.

El depositario está obligado á conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba, y á devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositario se la pida.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia.

Artículo 336.

Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren á cargo del depositario, siendo